

ción de Rentas y sus dependencias, se formarán separadamente inventarios por triplicado, de los cuales servirá un ejemplar á la Administración de Rentas para la liquidación y comprobación de su cuenta; otro, justificará el cargo de la aduana de México, y el tercer ejemplar será remitido á la Secretaría de Hacienda.

3.º La aduana de México entregará las mercancías que reciba de la Administración de Rentas, á las que, según las constancias necesarias, resultaren ser sus dueños ó consignatarios teniendo presente al hacer la entrega, lo dispuesto sobre el particular en el art. 3.º del decreto de 12 de Mayo último, citado en el primero de estos transitorios. Las mercancías abandonadas por sus conatarios y las que no hayan sido ó no sean retiradas de los almacenes ó patio de la aduana, dentro de los plazos y con las formalidades que señalan las disposiciones vigentes, se rematarán por la aduana de México, en los términos prescritos por la Ordenanza general de aduanas.

4.º Con las mismas formalidades señaladas en el segundo de estos artículos para la entrega de los edificios, mercancías, etc., la aduana de México recibirá el archivo de la Administración de Rentas, y lo mantendrá á su cargo, mientras tanto no se dispone de él por la Secretaría de Hacienda.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento.

México, Junio 26 de 1896.—P. L. D. S., el Oficial Mayor 1.º, R. Núñez.—Al...



Junio 26 de 1896.—Decreto del Gobierno.  
—Reforma el art. 115, frac. XV de la Ley del Timbre de 25 de Abril de 1893.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que usando de la facultad concedida al Ejecutivo por el art. 2.º de la ley de ingresos vigente, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Se reforma la frac. XV del art. 115 de la ley general de la Renta del Timbre, expedida en 25 de Abril de 1893 en los términos siguientes:

«El impuesto de piso que pague diariamente en los mercados públicos, siempre que la cuota no pase de setenta y cinco centavos.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 26 de Junio de 1896.—Porfirio Díaz.—Al Lic. Roberto Núñez, Oficial Mayor 1.º, Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Junio 26 de 1896.—R. Núñez.—Al....

Junio 26 de 1896.—Circular de la Administración General de Correos.—Instrucciones que manifiestan las oficinas de cambio á que deben dirigir las administraciones locales las piezas certificadas que reciban para poblaciones de los Estados Unidos de América, á partir de 1.º de Julio de 1896, en adelante.

Número 1.—A.—Estados de: Arkansas, Connecticut, Delaware, Dist. of Columbia, Illinois, Indiana, Iowa, Kansas, Kentucky, Maine, Maryland, Massachusetts, Michigan, Minnesota, Missouri, Nebraska, New Hampshire, New Jersey, New York, North Dakota, Ohio, Pennsylvania, Rhode Island, South Dakota, Tennessee, West Virginia, Wisconsin, Vermont, Virginia.

B.—Estados de: Alabama, Florida, Georgia, Indian Territory, Louisiana, Mississippi, North Carolina, Oklahoma, South Carolina, Texas.

C.—Estados de: Alaska, Arizona, California, Colorado, Idaho, Montana, Nevada, New México, Oregon, Utah, Washington, Wyoming.

I.—Los certificados de todas clases que se depositen en esa oficina, con dirección á cualquiera de las poblaciones de los Estados Unidos de América, que expresa el cuadro A, los remitirá vd. á la administración local del Distrito Federal, amparados con la factura respectiva.

II.—Los que se depositen con dirección á cualesquiera de las poblaciones de los Estados ó Territorios de la Unión Americana, de que habla el cuadro B, serán remitidos por esa oficina, con la factura respectiva, á la administración local de Ciudad Laredo.

III.—Los que se depositen con dirección á cualesquiera de las poblaciones de los Estados ó Territorios de la Unión

Americana, de que habla el cuadro C, serán remitidos por esa oficina, con la factura respectiva á la Administración local de Ciudad Juárez.

IV.—Queda entendido que estas instrucciones no se refieren á los certificados para Europa ú otras naciones del mundo.

V.—La correspondencia que no sea certificada, seguirá vd. enviándola por las rutas acostumbradas.

Estas instrucciones fueron enviadas á todas las administraciones locales en los Estados de Aguascalientes, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Querétaro, Tepic, Zacatecas, Colima, Hidalgo y México.

INSTRUCCIONES sobre cambio de valijas internacionales directas con certificados para los Estados Unidos de América.

Número 2.—Desde 1.º de Julio del presente año, todas las piezas certificadas que se depositen en esa oficina, con dirección á cualquier punto de los Estados Unidos de América, las remitirá vd., con su factura respectiva, á la local del Distrito Federal, para que ésta las incluya en las valijas internacionales directas que formará para Nueva York y St. Louis Miss.

Estas instrucciones fueron enviadas á todas las administraciones locales en los Estados de Campeche, Chiapas, Guerrero, Morelos, Oaxaca, Puebla, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán.

Número 3.—Desde 1.º de Julio del presente año, todas las piezas certificadas que se depositen en esa oficina, con dirección á cualquier punto de los Estados Unidos de América, las remitirá vd., con su factura respectiva, á la local de ciudad Laredo, para que ésta les dé el curso debido.

Estas instrucciones fueron enviadas á todas las administraciones locales en los Estados de Nuevo León y Tamaulipas.



*Número 4.*—Desde 1° de Julio del presente año, todas las piezas certificadas que se depositen en esa oficina, con dirección á cualquier punto de los Estados Unidos de América, las remitirá vd., con su factura respectiva, á la local de Ciudad Juárez, para que ésta les dé el curso debido.

Estas instrucciones fueron enviadas á todas las locales en el Estado de Chihuahua.

*Número 5.*—Desde 1° de Julio del presente año, todas las piezas certificadas que se depositen en esa oficina, con dirección á cualquier punto de los Estados Unidos de América, las remitirá vd., con su factura respectiva, á la local de Porfirio Díaz, para que ésta las registre y les dé el curso debido.

Estas instrucciones fueron enviadas á todas las locales en los Estados de Durango y Coahuila.

*Número 6.*—Desde 1° de Julio del presente año, todas las piezas certificadas que se depositen en esa oficina, con destino á cualquier punto de los Estados Unidos de América, las remitirá vd. con su factura respectiva, á la local de Nogales, para que ésta les dé el curso debido.

Estas instrucciones fueron enviadas á todas las locales de los Estados de Sonora, Sinaloa y las de Mulegé, la Paz, San José del Cabo y Cabo San Lucas en la Baja California.

*Número 7.*—Desde 1° de Julio próximo venidero, el servicio de certificados con los Estados Unidos de América, lo hará esa oficina de la manera siguiente:

Los dirigidos á poblaciones de los Estados americanos de:

Alaska, Arizona, California, Colorado, Idaho, Montana, New México, Oregon, Utah, Nevada, Washington, Wyoming, irán por la local de Ciudad Juárez, adonde los remitirá vd. con su factura correspondiente, vía Aguascalientes.

Los dirigidos á los demás Estados y Territorios, irán á la local de Ciudad Laredo, Tam.

Estas instrucciones se enviaron á todas las locales en el Estado de San Luis Potosí.

Administración General de Correos — México.—Sección 1.ª—Núm. 3.

Con motivo del nuevo servicio de valija directa para certificados con San Louis Missouri (EE. UU.) y como complemento de las instrucciones que sobre el particular se han enviado á vd., le remito el cuadro respectivo de nuestras oficinas de cambio y las de los Estados Unidos.

Libertad y Constitución. México, Junio 26 de 1896.—*Ignacio Garfias.*—Al Administrador Local de Correos en .... Estado de .....

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS.—SECCION 1.ª

CUADRO de las Oficinas de los Estados Unidos y de México, autorizadas para el cambio de valijas directas de certificados, entre ambos países.

Estados de Arkansas .....	Missouri.....	Connecticut.....	Alabama.....	Alaska Territ.
Delaware.....	Nebraska.....	Maine.....	Florida.....	Arizona.
Distrito de Colombia .....	North Dakota.....	Massachusetts.....	Georgia.....	California.
Illinois.....	Ohio.....	New Jersey.....	Louisiana.....	Colorado.
Indiana.....	South Dakota.....	N. Hampshire.....	Mississippi.....	Idaho.
Iowa.....	Tennessee.....	New York.....	North Carolina.....	Montana.
Kentucky.....	Virginia.....	Pennsylvania.....	Oklahoma.....	Nevada.
Maryland.....	West Virginia.....	Rhode Island.....	South Carolina.....	Nuevo México
Michigan.....	Wisconsin.....	Vermont.....	Texas.....	Oregon.
Minnesota.....			Utah.....	Utah Territorio
Kansas.....			Indian Territ..	Washington "
Para valija directa á San Louis Missouri.		Para valija directa á N. Y		Wyoming "
ESTADOS DE MEXICO	México.....	México, .....	Nuevo Laredo	Juárez
Aguascalientes.....	Nogales.....	Nogales.....	Nogales.....	Nogales.
Baja California.....	Porfirio Díaz...	Porfirio Díaz...	Porfirio Díaz...	Porfirio Díaz.
Excepto Ensenada, que hará el cambio con San Diego California.....	México.....	México.....	México.....	México.
Coahuila.....	México.....	México.....	Juárez.....	México.
Excepto las poblaciones de Candela, Gómez Farías, Ramos Arispe y Saltillo, cuya factura va á Nuevo Laredo.	Juárez.....	Juárez.....		Juárez.
Campeche (también por mar).....				
Chiapas (también por mar).....				
Chihuahua.....				



Colima (también por mar)	México	México	México	Juárez
Distrito Federal	México	México	México	Juárez
Durango	Porfirio Díaz	Porfirio Díaz	Porfirio Díaz	Porfirio Díaz
Guanajuato	México	México	México	Juárez
Guerrero (también por mar)	México	México	México	México
Hidalgo	México	México	México	Juárez
Jalisco	México	México	México	Juárez
México	México	México	México	México
Michoacán	México	México	México	México
Morelos	México	México	México	México
Nuevo León	Nuevo Laredo	Nuevo Laredo	Nuevo Laredo	Nuevo Laredo
Oaxaca	México	México	México	México
Puebla	México	México	México	México
Querétaro	México	México	México	Juárez
San Luis Potosí	Nuevo Laredo	Nuevo Laredo	Nuevo Laredo	Juárez
Sinaloa (también por mar)	Nogales	Nogales	Nogales	Nogales
Sonora (también por mar)	Nogales	Nogales	Nogales	Nogales
Tabasco (también por mar)	México	México	México	México
Tamaulipas	Nuevo Laredo	Nuevo Laredo	Nuevo Laredo	Nuevo Laredo
Excepto las poblaciones de Matamoros, San Fernando, Soto la Marina, Santander, Jimenez, San Miguel Camargo y Bogdad, cuya fac- tura va á Matamoros; Camargo que hace el cambio con Rio Grande City; Mier con Roma Tex y Guerrero con Carrizo, Tex., Tampico (también por mar.)				
Tepic (también por mar)	México	México	México	Juárez
Tlaxcala	México	México	México	México
Veracruz (también por mar)	México	México	México	México
Yucatán (también por mar)	México	México	México	México
Zacatecas	México	México	México	Juárez

NOTA.—Las Oficinas que llevan la anotación "también por mar," podrán aprovechar la salida de vapores para enviar su correspondencia certificada á los Estados Unidos, siempre que lo hagan en sacos cerrados.—México, Junio de 1896.

NÚMERO 13,565.

Junio 29 de 1896.—Decreto del Gobierno.  
—Honorarios que deben abonarse á los administradores principales del Timbre por venta de estampillas.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:  
Porfirio Díaz, Presidente onstitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que conceden al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884 y el art. 173 de la de 25 de Abril de 1893 he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Desde el 1º de Julio próximo, los administradores principales del timbre se abonarán por la venta de estampillas comunes los honorarios que fija la tarifa anexa á este decreto.

Art. 2.º Por la venta de estampillas destinadas al pago del impuesto de timbre de importación, creado por decreto de 12 de Mayo último, los mismos administradores percibirán únicamente el 20 por ciento de la cuota que á cada uno le asigna la tarifa adjunta.

Art. 3.º Los demás honorarios por la venta de estampillas para alcoholes, hilazas y tejidos, y minerales, se continuarán abonando en los mismos términos que prescriben las disposiciones relativas vigentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 29 de Junio de 1896.—Porfirio Díaz.—Al Lic. Roberto Núñez, Oficial Mayor 1º, Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Junio 29 de 1896.—R. Núñez.  
—Al....

TARIFA.

Administraciones principales.

Distrito federal, \$2 10.—Veracruz, \$2 75.—Mérida, \$3 50.—San Luis Potosí, \$3 80.—Guanajuato, \$3 90.—Puebla, \$3 10.—Pachuca, \$4.—Guadalajara, \$3 90.—Hermosillo, \$5 20.—Zacatecas, \$4 10.—Monterrey, \$5 50.—Oaxaca, \$6 20.—Mazatlán, \$4 50.—Chihuahua, \$5 75.—Ciudad Porfirio Díaz, \$7.—Durango, \$5 20.—Morelia, \$4 50.—Toluca, \$5 10.—San Juan Bautista, \$6 50.—Celaya, \$5 25.—Tampico, \$7 50.—Laredo, \$7.—Campeche, \$8 25.—Culiacán, \$6 40.—Cuernavaca, \$6 40.—Ciudad Juárez, \$9.—Sayula, \$6 25.—Saltillo, \$8 50.—Cuautitlán, \$6.—Fresnillo, \$7 10.—Táxpam, \$8 10 80.—Hidalgo del Parral, \$7 75.—Lagos, \$6 50.—Zamora, \$7 80.—Querétaro, \$7 20.—Tehuacán, \$7 75.—Tlaxotalpam, \$9 20.—Uruapam, \$7 80.—Ciudad Lerdo, \$7.—San Miguel Allende, \$8.—Tuxtla Gutiérrez, \$9.—Colima, \$8 25.—Tezuitlán, \$12.—Aguascalientes, \$8 20.—Tlaxcala, \$10.—Ixmiquípam, \$8 75.—Chilpancingo, \$11.—Tepic, \$10.—Acapulco, \$13.—San Cristóbal Las Casas, \$11.—Tlaxiaco, \$17 50.—La Paz, \$21.—Ensenada de Todos Santos, \$22.

NÚMERO 13,566.

Junio 30 de 1896.—Circular de la Secretaría de Relaciones.—Indica el objeto de la equivalencia de grados del Cuerpo Diplomático.

Circular núm. 8.—México, Junio 30 de 1896.—El art. 47 de la ley orgánica del Cuerpo Diplomático Mexicano, que establece la equivalencia de grados entre los



cargos diplomáticos, los empleos de la Secretaría de Relaciones y los consulares, ha sido mal interpretado en algunos casos en que se ha invocado solicitando inmunidades ó prerrogativas, únicamente reservadas á los funcionarios diplomáticos. Este error hace necesaria la aclaración que sigue, la cual deberán tener presente todos los agentes y empleados que dependen de esta Secretaría.

La equivalencia establecida por dicho artículo, no tiene más objeto que determinar la categoría que corresponde, en el escalafón, á los empleados en esta Secretaría ó en los consulados que, después de llenar las condiciones exigidas por los arts. 5° y 6° de la ley orgánica, son llamados por el Gobierno á prestar sus servicios en la carrera diplomática. En todos los demás casos, no tiene aplicación ni existe semejante equivalencia.

Los cónsules carecen de carácter político y no son representantes del Gobierno que los nombra, ni pueden ser considerados, en consecuencia, como funcionarios diplomáticos.

Renuevo á vd. mi consideración.—*Marsiscal*.—Señor.

NÚMERO 13,567.

Junio 30 de 1896.—*Decreto del Gobierno*.—*Adiciona y reforma el decreto de 12 de Mayo de 1896, que reformó la Ordenanza general de Aduanas.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por la ley del Congreso, fecha 6 de Mayo de este año, y considerando conveniente á los intereses del comercio de la República adicionar al-

gunos de los preceptos del decreto de 12 de Mayo último, sobre reformas á la Ordenanza de Aduanas, y modificar otros artículos de aquella misma disposición, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1° En los casos de internación de mercancías extrarjeras, importadas con destino directo á un punto del interior del país, y cuando el pedimento de importación con que se hubiere solicitado el despacho, comprenda efectos que deban ser conducidos por diversas rutas, ó en distintas ocasiones, las aduanas no acompañarán á los permisos de envío el quinto ejemplar del pedimento de despacho (como se previene en la frac. VI, inciso C del art. 352 de la Ordenanza de Aduanas, reformado por el decreto de 12 de Mayo último) y los remitentes podrán hacer, con referencia al pedimento de despacho, cuantas solicitudes de envío sean necesarias para amparar las remisiones; pero expresando en las respectivas solicitudes, además de los datos exigidos para esa clase de envíos en la frac. I del citado art. 352, reformado de la Ordenanza, las marcas, numeración, clase y cantidad de los bultos comprendidos en el pedimento de despacho y que desearan internar.

Art. 2° En el quinto ejemplar del pedimento de despacho á que se hace referencia en el artículo anterior, y el cual documento deberá quedar en poder de las aduanas en los casos de internación de que trata el propio artículo, se anotará por las mismas aduanas la parte que se vaya internando de las mercancías comprendidas en el pedimento, sin dejar de expresar en dicha anotación el número y fecha del permiso que deba ampararlas, y sin que esta diligencia ni la confronta que se practique de los expresados documentos, para cerciorarse de la legalidad de la procedencia atribuida á las mercancías cuya internación se solicite, entorpezcan ni demoren la inmedia-

ta expedición de los permisos de envío, siempre que las solicitudes estén suscritas por los importadores, por los gerentes de las casas importadoras, ó por los apoderados generales de esas negociaciones, y no por apoderados especiales, aun en el caso de que tengan personalidad acreditada para la gestión de otros asuntos aduanales.

Art. 3° Si el pedimento de despacho de importación comprendiere mercancías destinadas directamente á varios interesados que residan en el interior del país, se detallarán al dorso de la solicitud de envío, los nombres de aquellos, los lugares de destino y el número de la factura ó facturas que les correspondan, de las que rece el pedimento de despacho, si todo el contenido del propio pedimento se internase á la vez; ó bien, se detallarán las marcas, numeración, clase y cantidad de los bultos, separadamente para cada destinatario, como se dispone en el art. 1°, si únicamente se solicitare la internación de una parte del contenido del pedimento.

Art. 4° Los remitentes de efectos para el interior del país que se encuentren en el caso de que trata la frac. II del ya citado art. 352 de la Ordenanza, reformado, podrán presentar á las aduanas, ya sea las facturas de venta prevenidas en dicha fracción, ó bien una constancia escrita, conforme al modelo adjunto, número 1, en la que el importador de los efectos que se pretendan internar, exprese bajo su firma la circunstancia de haberlos vendido, y detalle las marcas, numeración y clase de los bultos, clase genérica de la mercancía y su valor, así como la referencia de la factura á que corresponden la venta.

Art. 5° La constancia á que se refiere el artículo anterior, deberá expedirse por el importador cuando lo pida el comprador, y siempre haciendo en ella referencia á la factura de venta correspondien-

te, cuidando, en el caso de que el comprador no exija aquel documento, de anotar la factura de venta, expresando bajo su firma que no expidió la constancia de que se trata. La falta de esta anotación dará á entender que se expidió la constancia, y entonces la aduana no aceptará la factura, sino que exigirá la presentación de aquel documento.

Art. 6° Cuando las mercancías que se pretendan internar, no constituyan la totalidad de una compra hecha á importadores, ó se encuentren los efectos en poder de otros compradores que no sean los de primera mano, la constancia de que hablan los dos artículos anteriores, será expedida por los últimos vendedores, y entonces, en lugar de la declaración de haber sido importadas legalmente las mercancías, se expresará en la constancia el número y fecha de la factura de compra venta respectiva y el nombre de quien la expidió; de tal manera, que siempre puedan averiguarse las diferentes transacciones de que hayan sido objeto las expresadas mercancías. (Modelo número 2)

Art. 7° De acuerdo con lo que se previene en la frac. VI, inciso D del art. 352, reformado, de la Ordenanza, las constancias de venta, referidas en los artículos anteriores, se anotarán por las aduanas en la misma forma prevenida respecto de las facturas, y así requisitadas, serán devueltas á los remitentes para que las agreguen á las respectivas facturas de venta, á fin de que estos últimos documentos puedan tenerse como legales, al surtir los efectos que les señala, para la justificación de la legal procedencia de las mercancías, la Ordenanza de Aduanas reformada.

Art. 8° En las importaciones de mercancías en comisión, por cuenta de personas establecidas en el lugar de ubicación de la aduana de entrada, los impor-